# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS AXTEL, S.A.B. DE C.V. Y AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V., Y LAS EMPRESAS GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V. Y MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

## ANTECEDENTES

1. **Concesiones de Axtel, S.A.B de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V.** Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Axtel”) y Avantel, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Avantel”), son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en los sucesivo, el “Instituto”).
2. **Concesiones de Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.** Grupo Cable T.V. de San Luis Potosí, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Cable TV de San Luis Potosí”) y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “MetroRed”) son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en losucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema*”),* mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 25 de septiembre de 2015, el representante legal de Axtel/Avantel, presentó ante el Instituto dos escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed para el periodo 2016 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite, asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/236.250915/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/237.250915/ITX. Los procedimientos fueron sustanciados en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 7 y 8 de enero de 2016, el Instituto notificó a las partes, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

Asimismo, y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Axtel/Avantel con Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Axtel/Avantel en contra de MetroRed, identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/237.250915/ITX.

1. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016.** El 1 de octubre de 2015se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/120815/347 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2016”).
2. **Condiciones técnicas mínimas.** El 5 de noviembre de 2015 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, las “Condiciones técnicas mínimas”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos, el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Axtel/Avantel y Grupo Cable TV de San Luis Potosí/MetroRed tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que Axtel/Avantel requirió a Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes I, II y V de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Axtel/Avantel y Grupo Cable TV de San Luis Potosí/MetroRed están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, la “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

**Pruebas ofrecidas por Axtel/Avantel**

1. Documentales, consistentes en las dos cartas que se adjuntaron en la página del SESI, a través de las cuales Axtel y Avantel le solicitaron a Grupo Cable TV de San Luis Potosí, así como a MetroRed, el inicio de negociaciones de interconexión de la red de ambos concesionarios y la celebración de Convenios de Interconexión para el año 2016, este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 197 y 210-A del CFPC, por ser información generada en medios electrónicos, lo anterior por causar convicción respecto a que las negociaciones materia de la presente Resolución llevaron a cabo su trámite dentro del SESI.
2. Documental privada, consistente en el reporte original y la traducción de éste mediante perito certificado de WIK-Consultant titulado “Mexican Fixed and Mobile Termination Rate model analysis and sensivity considerations”, que analiza los modelos de costos utilizados por el IFT para determinar las tarifas de interconexión en redes fijas y móviles, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 197, 203 y 207 del CFPC, no obstante, no aportan elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento deberá apegarse al marco legal y regulatorio aplicable, el cual no contempla una metodología como la utilizada en la documental en comento.

**Pruebas ofrecidas por Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed**

1. Pericial en materia de economía ofrecida por Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción IV de la LFTyR, que refieren la posibilidad de admisión, entre otras, de la prueba pericial, bajo el cumplimiento de las condiciones que en la propia ley se establecen y tomando en cuenta que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, determinar su valor y fijar el resultado de dicha valuación, se desprende que la valoración de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la autoridad, de conformidad con los artículos 143, 197 y 211 del CFPC.

Por tanto, los dictámenes periciales son pruebas que deben ser apreciadas mediante convencimiento racional del juzgador y no en forma arbitraria, ya que el dictamen es un simple medio que proporciona a la autoridad información y perspectivas profesionales que le permiten, en su caso, formar un juicio, no una verdad absoluta, por lo que el juzgador no tiene que sujetarse al dictamen de los peritos, es decir, el juzgador debe indicar las razones de su convencimiento, desestimar la opinión de los peritos aun siendo unánime, puede aceptarla en parte y rechazarla en parte, puede preferir la opinión de la minoría o la de los peritos designados por las partes.

Los argumentos vertidos en el presente apartado se robustecen tomando en cuenta los criterios emitidos por los tribunales federales en las jurisprudencias y tesis aisladas, los de rubro: *“PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.”, “PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.”, “PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.”, “PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.” Y “PRUEBA PERICIAL; ESTUDIO DEL DICTAMEN EN LA.”*

En tal virtud y del análisis a los dictámenes de los peritos designados por las partes, se observa que los mismos versan sobre la aplicación de asimetría tarifaria y de los elementos que debe considerar el Instituto para determinar la metodología de costos de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR.

Al respecto, se considera que los temas planteados en la prueba pericial, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter individual como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo, por lo que dichas probanzas no contienen argumentos que causen convicción para la resolución del presente procedimiento; por lo tanto, al no ser el presente procedimiento tendiente a la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de Tarifas 2016, no se entrará al análisis de cada una de las respuestas ofrecidas por los peritos.

**Pruebas ofrecidas por ambas partes**

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC al ser consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
2. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En las Solicitudes de Resolución,Axtel/Avantel plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed:

1. Tarifas de interconexión entre la red de larga distancia de Axtel/Avantel y la red del servicio local fijo de Grupo Cable TV de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016.
2. Tarifas de interconexión entre la red de larga distancia de Axtel/Avantel y la red del servicio local fijo de MetroRed, para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016.
3. Las contraprestaciones que Axtel/Avantel deberá pagar a las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed, se determinen con base en la duración real de las llamadas, medidas en segundos.

Por su parte, las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed, en los escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, planteó las siguientes condiciones de interconexión no convenidas:

1. La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre la red pública de telecomunicaciones de Grupo Cable TV de San Luis Potosí y la red pública de telecomunicaciones de Axtel/Avantel.
2. La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre la red pública de telecomunicaciones de MetroRed y la red pública de telecomunicaciones de Axtel/Avantel.
3. Tarifa de interconexión que la empresa Grupo Cable TV de San Luis Potosí y Axtel/Avantel deberán pagarse de manera recíproca para el año de 2016.
4. Tarifa de interconexión que la empresa MetroRed y Axtel/Avantel deberán pagarse de manera recíproca para el año de 2016.
5. Las contraprestaciones por concepto de interconexión local que las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed y Axtel/Avantel deban pagar por servicios de interconexión local, se determinarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.
6. La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa el tráfico entre la red de protocolo IP entre la red de Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed y Axtel/Avantel, y conforme al Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión también se pueda realizar a través de protocolo IP entre la red del servicio fijo de Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed y la red del servicio local fijo de Axtel/Avantel en su versión SIP (Session Initiation Protocol).
7. Otras condiciones técnicas y operativas aplicables, así como las demás cuestiones que sean necesarias para la interconexión entre la red del servicio local fijo de Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed y la red del servicio fijo de Axtel/Avantel.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre los términos, condiciones y tarifas que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Cabe señalar, que por lo que hace a las condiciones planteadas en los inciso **a)** y **b)** son coincidentes con las condiciones identificadas en los incisos **f)** y **g)**: asimismo, la condición identificada en el inciso **c)** queda comprendida en la condición establecida en el inciso **h)**, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, dichas condiciones se atenderán de manera conjunta.

Aunado a lo anterior, respecto de la condición identificada en el inciso **j)** consistente en otras condiciones técnicas y operativas, así como las demás cuestiones que sean necesarias para la interconexión, este Instituto determina que no puede entrar al estudio de dicha petición, al no estar expresamente señalado, en los diversos escritos presentados a lo largo de los procedimientos hoy acumulados, cuáles son aquellas condiciones técnicas y operativas que le impiden llevar a cabo la interconexión con Axtel/Avantel.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes que el Instituto resolverá son:

1. La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre la red pública de telecomunicaciones de Grupo Cable TV de San Luis Potosí y la red pública de telecomunicaciones de Axtel/Avantel.
2. La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre la red pública de telecomunicaciones de MetroRed y la red pública de telecomunicaciones de Axtel/Avantel.
3. Tarifas de interconexión que las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí y Axtel/Avantel deberán pagarse de manera recíproca para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016.
4. Tarifas de interconexión que las empresas MetroRed y Axtel/Avantel deberán pagarse de manera recíproca para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016.
5. La forma de tasación de las llamadas.
6. La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa el tráfico entre la red de protocolo IP entre la red de Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed y Axtel/Avantel, y conforme al Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión también se pueda realizar a través de protocolo IP entre la red del servicio fijo de mis representadas y la red del servicio local fijo de Axtel/Avantel en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Axtel/Avantel y de Grupo Cable TV de San Luis Potosí/MetroRed, en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. **Consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión.**

**Argumentos de las partes**

De foja 4 a foja 8 de las Solicitudes de Resolución presentadas por Axtel/Avantel, realizan diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) tarifas basadas en costos, de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR, b) recuperación de costos de red; c) factor de gradualidad de 50% que se aplicó a las tarifas de interconexión para el año 2015; d) tecnologías utilizadas en el modelo de costos; e) participación de mercado utilizada en el modelo de costos, y f) utilizar dos modelos de costos, fijo y móvil.

Por su parte, Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed manifestaron que la tarifa de interconexión debería ser acorde al artículo 131 de la LFTyR.

**Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por Axtel/Avantel y Grupo Cable TV de San Luis Potosí/MetroRed, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; por lo que al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de Tarifas 2016, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por los Axtel/Avantel y Grupo Cable TV de San Luis Potosí/MetroRed.

Lo anterior, no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Axtel/Avantel y Grupo Cable TV de San Luis Potosí/MetroRed, sino que una respuesta detallada a las mismas en nada cambian el sentido de la presente Resolución.

1. **Improcedencia del desacuerdo de interconexión**

**Argumentos de las partes**

Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed señalan que el desacuerdo de interconexión debe ser declarado como improcedente en virtud de que Axtel/Avantel presentaron el desacuerdo fuera de los plazos legalmente establecidos, como es el presentar ante el Instituto antes del 15 de julio del año correspondiente, la intervención de dicha autoridad para poder resolver las tarifas del año siguiente, situación que en el procedimiento no sucedió.

En ese sentido, Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed, manifiestan que resulta fundado declarar la improcedencia de los desacuerdos, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 129 de la LFTyR.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto de lo argumentado por Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed, este Instituto considera infundado lo manifestado, lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR establece que las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, esto solamente es a efecto de que la autoridad resuelva antes del 15 de diciembre otorgando a la autoridad un espacio suficiente para desahogar el procedimiento y resolverlo previo al inicio del ejercicio para el cual se determinan las nuevas condiciones incluyendo las tarifas.

Es así que al haber presentado Axtel/Avantel las Solicitudes de Resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTyR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. **Tarifas de Interconexión**

En las Solicitudes de Resolución, Axtel/Avantel proponen que las tarifas de interconexión aplicables al año 2016, que se originen en la red del servicio de larga distancia de Axtel/Avantel y terminen en la red del servicio local fijo de las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed, se determinen basadas en el costo de prestar el servicio bajo el fundamento legal de los artículos 131 de la LFTyR, 95 fracción I del Reglamento de Telecomunicaciones, la Regla 52 y 53 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, artículo Noveno Transitorio de las Reglas del Servicio Local, punto III.6 del Plan de Interconexión con redes de Larga Distancia de 1994, y los artículos 3, fracción VII, 31 y Tercero Transitorio del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

Por su parte, en las Respuestas de Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed, dichos concesionarios manifestaron que las tarifas de interconexión que determine el Instituto sean de manera recíproca y acorde a lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR y de acuerdo a las mejores prácticas internacionales.

**Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Axtel/Avantel y Grupo Cable TV de San Luis Potosí/MetroRed, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

*“****Artículo 131.*** *[…]*

*[…]*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*[…]”*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

***“Artículo 137.*** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 1 de octubre de 2015 el Acuerdo de Tarifas 2016, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de Tarifas 2016.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo que hace al título de concesión de Axtel/Avantel, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, es preciso mencionar que en el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015*”, publicado el 24 de diciembre de 2014 en el DOF, estableció en su disposición Sexta lo siguiente:

*“****Sexta.*** *Autorización para prestar el Servicio Local. Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizada la prestación del servicio de larga distancia, podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción XI de la disposición Segunda de las presentes Disposiciones.”*

En este sentido se observa que a partir de la entrada en vigor del citado acuerdo, Axtel/Avantel quedó autorizado para prestar el servicio local mediante su concesión de larga distancia, es así que al poder prestar el servicio local mediante la concesión citada, este Instituto considera que la tarifa que se determine para terminación de tráfico en la red local de Grupo Cable TV de San Luis Potosí y de MetroRed, engloba el tráfico de servicio local que se pueda prestar mediante la citada concesión de LD.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Axtel/Avantel y las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las tarifas anteriores, ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

1. **Interconexión IP**

**Argumentos de las partes**

En la Respuesta de Grupo Cable TV de San Luis Potosí y la Respuesta de MetroRed, dichos concesionarios solicitan que de conformidad con la Condiciones Técnicas Mínimas, también se pueda realizar la interconexión con Axtel y Avantel a través de protocolos IP.

Por su parte, Axtel/Avantel sostuvo en sus alegatos que si bien es cierto que en diversos ordenamientos legales se encuentra el fundamento para llevar a cabo la interconexión a través de protocolo IP, también lo es que esta obligación está dirigida únicamente para los Agentes Económicos Preponderantes, en tal virtud, dado que Axtel/Avantel no han sido declarados con tal carácter, no existe obligación de interconectar su red en protocolo IP.

**Consideraciones del Instituto**

El artículo 127 de la LFTyR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización; ahora bien, el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que Axtel/Avantel, Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed se encuentran obligados a proveerse mutuamente dicho servicio.

Por otra parte, el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización (en lo sucesivo, “Plan de Señalización”) publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 se establece lo siguiente:

***“7. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN***

*7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión.”*

Asimismo, en la “Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación” (en lo sucesivo, “Modificación al Plan de Señalización”), publicada en el DOF el 14 de octubre de 2011 se establece lo siguiente:

*“****7.1*** *El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.*

*Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten. […]”*

De lo anterior, se observa que si bien la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones debe realizarse de manera obligatoria mediante el protocolo de señalización SS7 misma que ha sido detallada en la NOM 112-SCT1, también se observa que el Plan de Señalización prevé que la interconexión puede ser realizada mediante otros protocolos de señalización como pueden ser la interconexión IP en la modalidad SIP, sin embargo, dicha interconexión puede ser acordada entre los concesionarios en términos de lo establecido en la Modificación al Plan de Señalización.

A efecto de facilitar la interconexión mediante la utilización de protocolos de señalización más eficientes, este Instituto emitió las Condiciones Técnicas Mínimas en las cuales se establecen los parámetros que permiten la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, que al efecto establecen:

*“Para la señalización de la interconexión IP, los Concesionarios podrán de común acuerdo establecer el protocolo a utilizar. En caso de que no se pudiera convenir el protocolo a utilizar será obligatorio el uso por parte de los Concesionarios del protocolo SIP […]”*

No obstante lo anterior, la interconexión mediante este protocolo se deberá realizar de conformidad con la Modificación al Plan de Señalización, es decir, de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones.

En apoyo a lo anterior, Axtel/Avantel no se encuentran obligados a proporcionar interconexión IP a Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed, atendiendo a las siguientes circunstancias:

1. Principio de no discriminación. Axtel/Avantel no han ofrecido ni ofrecen a la fecha de emisión de la presente resolución interconexión IP a ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que no se encuentran obligados a ofrecerla en el presente caso. Es decir, a la fecha de emisión de la presente resolución ningún concesionario está en aptitud de solicitar a Axtel/Avantel en términos de trato no discriminatorio. Por lo que la petición de Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed resulta infundada.

2. Del estudio del presente expediente, se concluye que Axtel/Avantel no se encuentra interconectada mediante protocolo de internet con ningún concesionario, por lo que resulta inatendible la solicitud de ordenar la interconexión mediante el protocolo mencionado.

3. Finalmente, en el presente caso del estudio del presente asunto no se cuentan con elementos para afirmar que actualmente su red cuente con la capacidad técnica requerida para ofrecer dicha modalidad de interconexión.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel/Avantel, Grupo Cable TV de San Luis Potosí y MetroRed formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 125, 128, 129, 176, 177, fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 143, 197, 203, 207, 210-A, 211 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6 fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- La tarifa de interconexión que las empresas Axtel, S.A.B de C.V., y Avantel, S. de R.L. de C.V. deberán pagarse de manera recíproca con las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, será de $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.-** No ha lugar la determinación de la Interconexión mediante el Protocolo de Internet (IP), de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

**TERCERO-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Axtel, S.A.B de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Axtel, S.A.B de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Axtel, S.A.B de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción, VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Ordinaria celebrada el 27 de enero de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra del Resolutivo Primero; así como del Resolutivo Tercero en lo conducente al Resolutivo Primero.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Primero en relación con la determinación de las tarifas; así como de la vigencia planteada a dichas tarifas; y del Resolutivo Tercero en lo que se refiere a la celebración del convenio con las tarifas determinadas.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra del Resolutivo Primero, respecto a la tarifa fijada y su parte considerativa; así como del Resolutivo Tercero, en lo referente a ordenar la celebración de los convenios de interconexión conforme a la tarifa fijada en el Resolutivo Primero.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/270116/11.